



1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

5651-1  
25 OCT. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG actuando como máxima autoridad ambiental del departamento, el día 11 de septiembre de 2020, realizó visita técnica de seguimiento a fin de conocer con qué tipo de disposición final contaba el municipio de Zapayán, para los residuos sólidos generados y que solución implementaba dentro del marco legal.
- 1.2. Que de la visita de seguimiento efectuada por funcionarios del Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, documentada en el concepto técnico de fecha 11 de diciembre de 2020, se evidenció la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente. Las coordenadas geográficas del lugar intervenido son las siguientes: N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1".
- 1.3. Que mediante Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de construcción de una celda de 60M de largo, 20 M de ancho y 3 M de profundidad aproximadamente, al municipio de Zapayán, Magdalena, la cual serviría como sitio de disposición final de residuos sólidos generados por el citado municipio, así mismo inició proceso sancionatorio por no contar con la licencia ambiental emitida por CORPAMAG.
- 1.4. Que la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo antes citado, fue debidamente comunicada al municipio de Zapayán, Magdalena, a través del oficio de salida No. 1700-12.01- 0215 de fecha 22 de enero de 2021.
- 1.5. Que mediante oficio No. 1700 – 12.01- 0216 de fecha 22 de enero de 2021, se citó al municipio de Zapayán, Magdalena, para que compareciera a notificarse personalmente del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

- 1.6. Que a través de oficio No. E202163002067 de 3 de junio de 2021, CORPAMAG notificó por aviso la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021 al municipio de Zapayán, Magdalena.
- 1.7. Que mediante Auto No. 1601 de 08 de julio de 2022, CORPAMAG ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento en el municipio de Zapayán, Magdalena, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021.
- 1.8. Que el acto administrativo antes indicado, fue comunicado mediante oficio No. E2022913003996 del 13 de septiembre de 2022, al municipio de Zapayán, Magdalena.
- 1.9. Que el 12 de diciembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita efectuada el 29 de noviembre de 2022, en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que las coordenadas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", se encontraba inundada, por lo que no fue posible el libre desarrollo de la diligencia.
- 1.10. Que el día 10 de agosto de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento efectuada el día 13 de julio de 2023 sobre las coordenadas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", localizado en el municipio de Zapayán, Magdalena, conceptuando un abandono de las obras de la construcción de las celdas encontrándose en un 70% de sedimentación con espejo de agua y además de avifauna propia de la zona lo que permite inferir un proceso de sucesión ecológica propia del abandono.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

5651  
25 OCT. 2024

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."***

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCION:

5651-1

FECHA:

25 OCT. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

## 2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

*"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que una vez verificado el cumplimiento de la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, a través de la visita técnica realizada el 13 de julio de 2023, se tiene que la zona en donde se



1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

5651-4  
25 OCT. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

pretendía construir una celda para la disposición final de residuos sólidos del municipio de Zapayán, Magdalena, se encuentra en total abandono con un 70% de sedimentación de espejo de agua y además de avifauna propia de la zona. Por tanto, es oportuno invocar de oficio la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "Inexistencia del hecho investigado", en consideración que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en el 11 de diciembre de 2020, bajo la vigencia de la norma antes citada. Por tanto, en virtud de lo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en donde se regula como derecho fundamental al debido proceso, y donde se desprende el denominado "principio de favorabilidad", que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo.

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la "Inexistencia del hecho investigado", se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

**"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que en consecuencia, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

**"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

5651  
25 OCT. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

**"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.**

*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

### 3. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena ejerciendo control sobre los recursos naturales renovables de la competencia territorial correspondiente al departamento, realizó visita de control y seguimiento en el municipio de Zapayán, Magdalena, en donde se evidenció la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente, lo anterior, no sin antes haber realizado un descapote y que por las condiciones físicas del lugar, se puede inferir que se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán. Las coordenadas geográficas del lugar intervenido son las siguientes: N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1".

Mediante la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de construcción de una celda de 60M de largo, 20 M de ancho y 3 M de profundidad aproximadamente, la cual serviría como sitio de



1700-37

RESOLUCION:  
FECHA:

5651  
25 OCT. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

disposición final de residuos sólidos del municipio de Zapayán, Magdalena, así mismo inició proceso sancionatorio por no contar con la licencia ambiental emitida por CORPAMAG.

El día 10 de agosto de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento sobre las coordenadas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", localizado en el municipio de Zapayán, Magdalena, conceptuando un abandono de las obras de la construcción de las celdas encontrándose en un 70% de sedimentación de espejo de agua y además de avifauna propia de la zona. Por tanto dentro de la misma diligencia, se pudo evidenciar el cumplimiento de la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021,

En consecuencia, una vez evidenciado que los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva fueron superados y que actualmente no persisten por el abandono de las obras, es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, de igual forma se tiene que no existe merito suficiente para continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Zapayán, Magdalena.

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, en contra del municipio de Zapayán, Magdalena.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, en contra del municipio de Zapayán, Magdalena, con NIt.819.003.760-4, representado legalmente por el señor Antenor Enrique de la Hoz Movilla, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 0022 de 12 de enero de 2021, y el archivo definitivo del expediente No. SAN21 – 5720.



1700-37

RESOLUCION:  
FECHA:

5651-H

25 OCT 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN21 - 5720 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA (E)  
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DGA  
Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA  
Expediente: SAN21 – 5720.

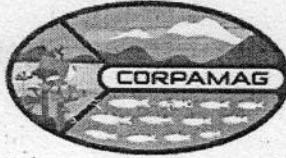
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2025120000235 folios. 1  
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAPAYAN  
Remilente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ  
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:  
20/enero/2025 14:06:29

Señor

**ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA**

Alcalde Municipal

Cra. 7 No. 9 – 68 Punta de Piedras

[alcaldia@zapayan-magdalena.gov.co](mailto:alcaldia@zapayan-magdalena.gov.co)

Zapayán – Magdalena

Señor

**ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLES**

Apoderado

Alcaldía Municipal de Zapayán

[oviloriabogado@gmail.com](mailto:oviloriabogado@gmail.com)

Zapayán – Magdalena

**ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 5651 del 25 de octubre de 2024  
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN 21 - 5720**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

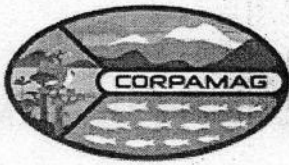
Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

*“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



*advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 5651 del 25 de octubre de 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Anexo: Resolución No. 5651 del 25 de octubre de 2024, (04 folios)

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G.  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA